



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Medio de control:** Ejecutivo  
**Expediente:** 110013336038201500578-00  
**Demandante:** Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP  
**Demandado:** Carlos Andrés Cruz Vanegas y otros  
**Asunto:** Decreta medida cautelar

El Despacho procede a resolver la solicitud de medida cautelar formulada por el apoderado de la parte ejecutante previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El 28 de julio de 2021<sup>1</sup>, el Despacho profirió sentencia de primera instancia, en la que dispuso:

**“PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la excepción de mérito denominada *“Inoponibilidad del título contrato de arrendamiento a los demandados por encontrarse sin efectos jurídicos entre las partes por efecto de sentencia judicial”*, planteada por el curador *ad-litem* de los ejecutados.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP** y en contra de los señores **CARLOS ANDRÉS CRUZ VANEGAS, ANDRÉS CRUZ ROJAS, DORIS ROCÍO VANEGAS HOLGUÍN** y **HÉCTOR FALLA GARICHEY**, en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo de pago de 15 de diciembre de 2015, con la precisión que el capital adeudado asciende a la suma de TREINTA MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$30.118.611.00) M/Cte.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito tal como lo ordena el artículo 446 del CGP.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a los demandados. Fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.204.744.00) M/Cte. Por secretaría y una vez en firma esta providencia practíquese la liquidación de costas.

**QUINTO: ORDENAR** la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.”

Con memorial radicado electrónicamente el 11 de agosto de 2021<sup>2</sup> el apoderado de la entidad demandante solicitó el embargo y retención de los dineros que posean los señores Carlos Andrés Cruz Vanegas identificado con C.C. No.

<sup>1</sup> Ver documentos digitales “15.- 28-07-2021 SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA” y “16.- 28-07-2021 NOTIFICACION PERSONAL”.

<sup>2</sup> Ver documentos digitales “17.- 11-08-2021 CORREO MEDIDA CAUTELAR” y “18.- 11-08-2021 SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR”.

80.165.917, Andrés Cruz Rojas identificado con C.C. No. 19.324.326, Doris Rocío Vanegas Holguín identificada con C.C. No. 51.670.199 y Héctor Falla Garichey identificado con C.C. No. 12.103.038, en las cuentas de ahorro, corrientes y/o certificados de depósito a término fijo en los bancos Davivienda, Popular, Bancolombia, Caja Social, Bogotá, Occidente, BBVA, AV Villas, Colpatria, Agrario, Falabella, Pichincha y Sudameris.

El Despacho resalta que, en materia del proceso ejecutivo y, en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 306 del CPACA, es viable aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso. Esta obra regula lo relativo a las medidas cautelares en dichos procesos e indica que desde la presentación de la demanda el ejecutante puede solicitar el embargo y secuestro de los bienes del deudor. Respecto a lo solicitado por el ejecutante el numeral decimo del artículo 593 del CGP reza:

“Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

El Despacho, con base en lo anterior y tras examinar la medida cautelar, observa que hay lugar a decretarla, razón por la cual seguirá el trámite establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., relativo a sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios.

Ahora, dado que en la sentencia de primera instancia se ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de TREINTA MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$30.118.611.00) M/Cte., y que el valor del embargo no puede exceder el valor del crédito y las costas más un 50%, se limitará la medida cautelar a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$46.985.033.00) M/Cte.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que los señores Carlos Andrés Cruz Vanegas identificado con C.C. No. 80.165.917, Andrés Cruz Rojas identificado con C.C. No. 19.324.326, Doris Rocío Vanegas Holguín identificada con C.C. No. 51.670.199 y Héctor Falla Garichey identificado con C.C. No. 12.103.038, tengan o lleguen a tener en las cuentas de ahorro, corrientes y/o certificados de depósito a término fijo en los bancos Davivienda, Popular, Bancolombia, Caja Social, Bogotá, Occidente, BBVA, AV Villas, Colpatria, Agrario, Falabella, Pichincha y Sudameris. La medida que se limita a la suma máxima de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$46.985.033.00) M/Cte.

**SEGUNDO:** Por Secretaría líbrense los oficios a las entidades financieras mencionadas en el numeral anterior, a fin de que hagan efectiva la medida cautelar, para lo cual deberán consignar los dineros embargados en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012045038 del Banco Agrario.

**TERCERO: ADVERTIR** a las mencionadas entidades financieras que de no acatar la orden de embargo se formalizará queja ante la Superintendencia Financiera y se les impondrá multa de hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE  
 Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:gsalazar@dadep.gov.co">gsalazar@dadep.gov.co</a> ; <a href="mailto:cquintero@dadep.gov.co">cquintero@dadep.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@dadep.gov.co">notificacionesjudiciales@dadep.gov.co</a> ;
Parte demandada: <a href="mailto:consultoresrv@hotmail.com">consultoresrv@hotmail.com</a> ;
Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

Firmado Por:

**Henry Asdrubal Corredor Villate  
 Juez Circuito  
 Juzgado Administrativo  
 038  
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ce3596e99821be4b487097454383967e7309a75c67141bfbc8d37007733b00**  
 Documento generado en 31/01/2022 02:42:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**